

Ref.: Dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión.

SANTIAGO, 23 SET. 2015

RESOLUCION EXENTA N° 501

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en los artículos 7° y 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea La Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión", modificado por la Ley N°20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en los artículos 137°, 149° y 150° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- c) Lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 244, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación, establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por el Decreto Supremo N° 101, del Ministerio de Energía, de 2014, en adelante e indistintamente, "DS N°244";
- d) La Resolución Exenta N° 24, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 22 de mayo de 2007, que dictó la Norma Técnica sobre Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, modificada por la Resolución Exenta N° 329, de la Comisión Nacional de Energía, de 05 de junio de 2013, en adelante e indistintamente "NTCyO"; y
- e) Lo establecido en la Resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, de conformidad al inciso segundo del artículo 150° de la Ley, las exigencias de seguridad y calidad de servicio para cada sistema serán establecidas en la norma técnica que al efecto dicte la Comisión;
- b) Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 149° de la Ley, todo propietario de un pequeño medio de generación distribuido sincronizado a un sistema eléctrico, entendiéndose por tal, aquel cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema respectivo no exceda los 9.000 kilowatts, tiene derecho a vender la energía que evacue en dicho sistema, derecho cuyo ejercicio requiere la adecuada coordinación de los medios de generación distribuidos, mediante el establecimiento de procedimientos, metodologías y demás exigencias técnicas indispensables para que sean conectados a redes de media tensión de concesionarios de servicio público de electricidad;
- c) Que, de acuerdo a lo que establece el citado artículo 149° de la Ley, los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución de los pequeños medios de generación distribuidos;
- d) Que, en consideración a lo anterior, se requiere que tanto las empresas distribuidoras como los pequeños medios de generación distribuidos se sometan a condiciones técnicas de conexión y operación aplicables en el país, en ejecución de lo dispuesto en la Ley;
- e) Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del DS N°244, la Comisión dictará las normas técnicas establecerán las disposiciones de carácter técnico que aplicarán a los pequeños medios de generación distribuidos, así como también serán aplicables a las empresas concesionarias de distribución, o a empresas propietarias de líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, y que tendrán por objeto establecer los procedimientos, exigencias y metodologías necesarias que permitan especificar las disposiciones señaladas en el presente reglamento;
- f) Que, con fecha 22 de agosto de 2014, el Ministerio de Energía dictó el Decreto Supremo N°101 que modifica al DS N° 244, cuya entrada en vigencia se estableció a contar de los 90 días corridos siguientes a su publicación en el Diario Oficial a efectos de poder realizar las adecuaciones a la NTCyO que permitan una correcta aplicación de la referida modificación al DS N°244, por lo que dicha situación sumado a que esta Comisión realiza un constante monitoreo, revisión y adecuación de toda aquella normativa técnica que sea necesaria para que se dé cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio que deben regir a los sistemas eléctricos, en cuanto a sus instalaciones y a los servicios de generación y transporte que se presten, resulta necesario la dictación de una nueva NTCyO;

RESUELVO:

Artículo Primero: Díctase la Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión, cuyo texto se adjunta a la presente resolución.

Artículo Segundo: La Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión deberá estar disponible a más tardar el siguiente día hábil después de publicada la correspondiente Resolución Exenta de la Comisión Nacional de Energía, en forma permanente y gratuita para todos los interesados, en formato ACROBAT (*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Artículo Tercero: La Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión, entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente resolución exenta en el Diario Oficial, y consistencia de lo establecido en los respectivos artículos transitorios de dicha Norma Técnica.

Artículo Cuarto: Déjase sin efecto, la Resolución Exenta N° 24, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 22 de mayo de 2007, que dictó la Norma Técnica sobre Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de mayo de 2007, y su modificación realizada mediante Resolución Exenta N° 329, de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 05 de junio de 2013.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.



22R/ISO/PRM/DZO/LCE/MPO/ARJ/gav

DISTRIBUCIÓN:

1. Ministerio de Energía
2. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
3. Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE
4. Departamento Jurídico CNE
5. Departamento Eléctrico CNE